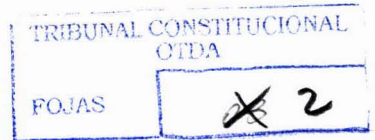




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07340-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
WENCESLAO AGUILAR LEYVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Aguilar Leyva contra la resolución de fojas 163, su fecha 13 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de julio de 2012, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 42165-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de agosto de 2002; y que, como consecuencia de ello, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de conformidad con los artículo 38° y 42° del Decreto Ley N° 19990. Para ello, debe procederse previamente, al cómputo real de sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.
2. Que, de la Resolución N° 42165-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de agosto de 2002 (fojas 1), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 2), se advierte que al actor se le denegó la pensión de jubilación que solicitó por considerar que únicamente había acreditado 2 meses de aportes.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que, para efectos de verificar aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional, se procede a evaluar la documentación aportada por el actor, así como el expediente administrativo N° 00800001002, que corre en cuerda separada. Se advierte lo siguiente:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo del 23 de setiembre de 1988, que obra a fojas 3, expedido por don Clemente Cabrera Pérez, en calidad de gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Limoncarro Ltda. (258),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07340-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
WENCESLAO AGUILAR LEYVA

que consigna que el actor laboró entre los años 1974 a 1986, durante 170 semanas.

- b) Copia legalizada del certificado de trabajo del 15 de octubre de 1990, obrante a fojas 5, expedido por don Wilfredo Acuña Malca en su condición de jefe del departamento de personal de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda., que consigna que el actor laboró entre los años 1976 a 1990, durante 119 semanas.
 - c) Copia certificada del certificado de trabajo expedido por el empleador Manuel Arroyo Alvarado, obrante a fojas 7, que consigna que el actor laboró en los años 1988 y 1990, durante 8 semanas.
 - d) Copias certificadas de boletas de pago, emitidas por la Cooperativa de Trabajadores "Nueve de Octubre" 040-B-II, que corren de fojas 15 a 21, en los que no se consigna la fecha de ingreso ni datos relativos a los descuentos, además de ser ilegibles.
5. Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que los certificados de trabajo citados en el fundamento anterior no resultan suficientes para generar convicción a este Tribunal sobre el derecho invocado por cuanto no han sido corroborados con documentos adicionales idóneos, conforme lo exige el precedente vinculante sobre reglas para acreditar aportaciones en la vía del amparo.
6. Que, en consecuencia, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL